

**Las trampas de la ley y los nudos del feminismo.
Violación sexual y femicidio en un fallo judicial del 2018 en Argentina**

Ana Forcinito

University of Minnesota

En noviembre del 2018, en una sorpresiva sentencia sobre el femicidio de Lucía Pérez, uno de los que más repercusiones había tenido en Argentina, el Tribunal Oral en lo Criminal N°1 de Mar del Plata absuelve a dos de los imputados (Matías Farías de 25 años y Juan Pablo Offidani de 43) del asesinato y violación de la adolescente de 16 años.¹ Aun cuando es importante señalar que sí hay una sentencia (de ocho años) para dos de los imputados por el delito de venta de estupefacientes a menores, la problemática decisión (que ya ha sido apelada) provoca una profunda conmoción en la sociedad. El primer paro de mujeres había tenido lugar en octubre del 2016, justamente, a raíz de la violación y el femicidio de Lucía Pérez. A pocos días del controversial fallo en el 2018, en un nuevo paro de mujeres, una multitudinaria movilización repudia la decisión de los jueces y la criminalización de la víctima por parte de la justicia.

Y aunque poco después de este fallo se aprueba una ley por la cual los magistrados públicos en Argentina deben capacitarse en temas de género (la ley

¹ Los jueces que dictan la sentencia son Aldo Daniel Carnevale, Juan Facundo Gómez Urso y Pablo Javier Viñas.

Micaela),² la lógica que sustenta la sentencia hace visible la brecha existente entre la calle de la marea feminista y las interpretaciones judiciales: una brecha que no sólo tiene que ver con la implementación de las leyes, sino sobre todo con la interpretación (o mejor dicho, la apropiación patriarcal y la neutralización heteronormativa) de esas mismas normas internacionales, leyes nacionales y teorías de género que se invocan en los casos de femicidio y travesticidio. Al mismo tiempo, el fallo pone en escena algunos de los nudos del pensamiento feminista en materia de violencia de género que vale la pena revisar.

Este ensayo se centrará en la discusión de este controversial fallo y las claves interpretativas de tres conceptos centrales, en la teoría feminista sobre violencia de género (que resultan además centrales en este caso en particular): el consentimiento, la coerción y la vulnerabilidad. Pero además de esta contienda por el poder de la interpretación en torno a conceptos re-apropiados y resignificados por el feminismo, sobre todo en el plano legal y jurídico, resulta importante revisar el tránsito de estos conceptos desde el marco de lesa humanidad al marco de la violencia íntima, puesto que producen diferentes efectos cuando son usados al pensar la violencia en el marco del terrorismo de estado y fuera de ese marco. En este ensayo también voy a enfocarme en las mutaciones que se producen en estos conceptos cuando son reinscritos (y reapropiados) en la lógica patriarcal y, sobre todo cuando son entendidos a la luz de otras dos nociones centrales de lo que se ha dado en llamar la marea feminista en Argentina: el deseo y la autonomía. Puesto que, según la fiscalía, se trata de un caso de violación seguido de femicidio, creo pertinente centrarme no tanto en las obvias afirmaciones sexistas que existen en el fallo, sino en la lógica que además de exponer la necesidad de que los estudios de género entren (más que superficialmente) en el escenario judicial, pone en escena los debates que existen en el seno del feminismo mismo en torno a la figura de la víctima, la vulnerabilidad y la violencia sexual.

Y es la ciudad de Mar del Plata el lugar al que se retorna ahora para des-escribir uno de los hitos fundamentales de la historia del feminismo en Argentina y las Américas, cuando en el 2010, la Corte de Mar del Plata reconoce a la violación sistemática como una forma de tortura en los juicios relacionados a la última dictadura militar para reconocer finalmente que los agravios sexuales en el marco del terrorismo

² El nombre de la ley hace referencia a Micaela García, la joven de 21 años, que fue asesinada en 2017. EL asesino de Micaela tenía antecedentes de violación y cumplía una sentencia, pero fue puesto en libertad condicional por el juez Carlos Rossi. Es importante subrayar que esta ley no es una consecuencia del fallo de Lucía Pérez y su repercusión.

de estado son crímenes de lesa humanidad. Digo que retorna a Mar del Plata, porque es también en esta ciudad argentina donde en noviembre del 2018 el controversial fallo sobre el femicidio de Lucía Pérez invita a repensar las continuidades que habitan entre las interpretaciones de la violencia de género en el marco del femicidio y travesticidio y las interpretaciones de violencia de género (como existieron en los juicios que se inauguran en Argentina en 2010), en relación a los crímenes de lesa humanidad de la dictadura militar y donde el plan sistemático y premeditado es central en su consideración, además de las definiciones de violencia y consentimiento que vienen de los tribunales penales de Ruanda y la ex Yugoslavia).

No quiero proponer este fallo del 2018 como paradigmático de la falta de justicia en Argentina, puesto que ha habido importantes avances tanto en materia legal como jurídica que son pioneros en la región.³ Pero tampoco puede proponerse que esos adelantos dan por tierra una arraigada cultura patriarcal en la cual la masculinidad hegemónica está constituida como una proyección fantasiosa de lo invulnerable y donde la violencia (también la sexual) juega un rol inherente (y no excepcional) en la constitución y mantenimiento de esa imposible aspiración. Muchos debates a los que haré referencia en este ensayo provienen de las teorías del Norte, y la inclusión de estas teorías responde al intento de no localizar las nociones del patriarcado cis-heteronormativo exclusivamente en el marco argentino o latinoamericano sino, por el contrario, de mostrar discusiones sobre el conservadurismo del género más allá de los intentos condescendientes de pensar el femicidio en América Latina como una manifestación exclusiva de la violencia de género en el Sur Global.

Narraciones encontradas, peritajes contradictorios

El juicio tiene tres imputados (dos de ellos de abuso sexual seguido de muerte y el otro de encubrimiento). La sentencia niega el femicidio y la violación y condena a los imputados por venta de estupefacientes a una menor. El caso de Lucía Pérez no es un caso de femicidio con arma de fuego o arma blanca. No hay un secuestro por medio de la fuerza sino que hay conversaciones de WhatsApp que dan cuenta que hubo un

³ Las sentencias por femicidio y travesticidio son destacables. No en proporción a los femicidios cometidos pero desde octubre de 2014 hasta junio de 2017 hubo 54 sentencias por femicidio. Para un análisis de las mismas véase *Análisis de las primeras 50 sentencias*. En cuanto a las leyes, hay que mencionar la ley 26971 del 2012, que introduce en el Código Penal sustituciones orientadas a reconocer la figura del femicidio, la ley Brisa del 2017 (reparación económica para hijos e hijas de víctimas de femicidio), la ley Micaela del 2019 (educación de género para magistrados públicos), y la Ley respeto al tiempo de la víctima del 2015, que fue aplicada por primera vez en 2019, son tres de los ejemplos de leyes que vale la pena subrayar.

encuentro voluntario. Lucía acude al encuentro y no sale viva de ese encuentro. Esto es lo que convierte a este caso en uno paradigmático a la hora de estudiar las interpretaciones que se hacen del consentimiento libre o genuino. Lucía fue trasladada al hospital por los implicados y ahí intentaron reanimarla sin lograrlo. Los primeros reportes indican que antes de llevarla “lavaron su cuerpo para borrar huellas” (Rodríguez 2016). También se sugiere que intentaron “hacer creer que se trataba de una sobredosis” (Palavecino, 2016). Además, las primeras noticias que aparecen en los medios hablan de “violación sexual seguida de muerte agravada por provisión de estupefacientes” (*Clarín* 13 de octubre del 2016). En sus declaraciones, la primera fiscal del caso, María Isabel Sánchez, (luego removida de sus funciones) sostuvo que se trataba de una violación seguida de femicidio, incluso se refiere a un caso de empalamiento anal seguido de muerte.⁴ Hay muchas referencias a coerción y violencia sexual. También hay referencias en las primeras declaraciones a señales de encubrimiento (específicamente al lavado del cuerpo de Lucía).

La causa de la muerte que se hace pública en un primer momento es la de síndrome de reflejo vasovagal. Un año más tarde, una junta médica niega el empalamiento y el lavado del cuerpo, pone en duda la violación sexual y establece la causa de la muerte como muerte por asfixia.⁵ Las noticias del 2017 enfatizan las diferencias entre los peritajes médicos. En la nota del diario *Clarín*, se subraya que

las posiciones de los peritos fueron diversas: tres médicos, incluida la médica que hizo la autopsia, dijeron que *existe la probabilidad de que haya existido el abuso sexual con resultado de muerte*; los médicos de Asesoría Pericial de la Suprema Corte revelaron que aunque existen signos de brusquedad *no pueden afirmarlo ni excluirlo*; en tanto que para la perito de la defensa la causal de muerte es indeterminada y asegura que no puede afirmarse la existencia de abuso. (Villareal 2017)

Pese estas diferencias, durante el juicio, se establece que la causa de la muerte es una sobredosis.

El fiscal (luego de la separación de la primera fiscal del caso) se refiere a un suministro “de drogas en cantidades indeterminadas” y al abuso sexual de la adolescente: “la accedió carnalmente tanto por vía vaginal como anal, existiendo signos de que dicho coito fue brusco o violento en virtud de una serie de lesiones vitales que

⁴ Las referencias mediáticas a estas primeras declaraciones son numerosas. Presento la de los tres periódicos más importantes en Argentina (Véase la nota de Carlos Rodríguez en *Página/12* [2016]; Guillermo Villarreal en *Clarín* [2016] y Darío Palavecino en *La Nación* [2016]).

⁵ Véase “La junta médica de la corte descartó el empalamiento: Para los Peritos Lucía fue asfixiada” *Página/12*, 3 de setiembre de 2017.

<https://www.pagina12.com.ar/60584-para-los-peritos-Lucía-fue-asfixiada>

más tarde fueran constatadas en el cuerpo de la adolescente y de lo que resultó su muerte, a raíz de una asfixia tóxica, con congestión y edema pulmonar que derivaron en una falla cardíaca final” (Tribunal en lo Criminal N1 de Mar del Plata. Causa 4971. 9). La defensa niega el abuso sexual y sostiene que la relación sexual se produce con consentimiento.

Durante el juicio, las primeras declaraciones de la fiscal Sánchez resultan un punto de retorno tanto para la defensa como para los jueces, para refutar todas y cada una de sus declaraciones e interpretaciones. Aquí la narración de la primera fiscal cuando dice que Lucía “fue a su casa [la del imputado] voluntariamente y una vez allí fue presa de la voluntad de los autores del hecho” (que coincide con la posición del fiscal que la sucede) es cuestionada no a través de la duda sino de la negación. Uno de los puntos centrales del fallo es no solo desmentir la versión de la primera fiscal sino además proponer que esa lectura es la responsable de la desinformación pública. Resulta sospechosa, sin embargo, que la sentencia se articule alrededor constantes referencias a dos mujeres (la fiscal y la víctima) y al cuestionamiento de sus conductas, así como al cuestionamiento de la médica forense que primero se ocupó del caso.

Consentimiento, vulnerabilidad y autonomía

El peritaje médico que se cita en el juicio también se refiere a evidencias de relaciones sexuales con marcas de violencia, aunque no se descarta que tuvieron lugar en situación de consentimiento (lo que implica que tampoco se descarta que hayan tenido lugar sin consentimiento). Frente a la puesta en duda, los jueces toman la decisión de entenderlas como relaciones consentidas. Hay, además, una reiterada insistencia en el consentimiento como noción articuladora de la sentencia. Consentimiento relacionado, en la mayoría de los argumentos, al consentimiento de Lucía al encuentro con uno de los imputados (Fariás), pero que es extendido al consentimiento a la relación sexual. En esa brecha entre los dos consentimientos se ubican (se hacen visibles) toda una serie de presunciones basadas en lo que se asume como conductas sexuales previas de la joven de 16 años a través de sus propias comunicaciones por WhatsApp. La lógica que el tribunal ofrece para demostrar que no hubo abuso sexual merece ser destacado: la defensa y luego los jueces, al justificar la decisión, presentan como evidencia la insistencia de Lucía de encontrarse con el imputado y asumen que el motivo del encuentro responde a las palabras del imputado (“para conocerse un poco más”) y no a la intención o bien de pagar una deuda que Lucía tenía con Fariás (le había quedado debiendo 100 pesos) o bien de obtener

estupefacientes (nunca se menciona en esa insistencia a través de la posibilidad de que no buscara un contacto sexual sino a su proveedor de drogas), o bien, sencillamente de encontrarse con él. El argumento del tribunal queda anudado en esta presunción, que expone también otra presunción: decir sí a un encuentro implica consentir a una relación sexual. La presunción no es sorprendente porque responde a la lógica del patriarcado. Sin embargo, es justamente esa visible ostentación de poder patriarcal lo que el feminismo viene a poner en tela de juicio. A partir del consentimiento al encuentro se dan por sentado toda una serie de consentimientos sin prestar atención a argumentos que lo ponen en duda, como el que cito a continuación:

Dijo el acusador que Farías le insistió a Lucía vía chat durante toda la tarde y noche para arreglar de pasarla a buscar junto a Offidani para “tomar un fernet”, “estar cómodos” y “conocerse más” *pero que Lucía se negó en las dos ocasiones porque no tenía la plata y no quería volver a pasar por el "mal flash" de ir a la casa de alguien que la drogue y la coja* (en el decir de su amigo Esteban) sin poder ejercer la verdadera libertad de determinación para tener sexo con quien quisiera. (Tribunal N1 de Mar del Plata. Causa 4971.12, destacado mío)

Este argumento es desechado por los jueces. Si la defensa y el tribunal toman textos previos (las conversaciones de WhatsApp, o las conversaciones con testigos, lo hacen sólo para dibujar el perfil de Lucía Pérez desde otro “texto” que nunca citan pero que está presente en la interpretación misma, que es la clave interpretativa del texto del cis-heteropatriarcado con sus normas correspondientes sobre la masculinidad aceptable, casi como un manual de conducta. Pero además, como ha sugerido claramente, el trabajo de Rita Segato, siendo los jueces mismos fieles al mandato de masculinidad, incluyen (aunque no expresamente) el mandato de la violación (y de una violación que es además una condena o un castigo a una mujer desobediente) (Segato 2018, 44). Sin embargo, en casos como la cita anterior donde Lucía se refiere al “mal flash” de la violencia sexual, el tribunal no parece interesado en recuperar esa cita, como una sugerencia del conocimiento de Lucía de la existencia de la violencia en una situación diferencial de poder establecida no solo por las relaciones de género sino además por la existencia de una deuda (y la presunción, estimo, de cómo se “pagaría”).

El lugar en el que se ancla la presunción de consentimiento de los jueces es la autonomía de la adolescente (autonomía como habilidad de tomar decisiones sin que medie la coerción), una autonomía y una afirmación del deseo que es narrada desde el lenguaje sexista como una subversión que le otorga a Lucía desde el vamos el lugar de lo desechable (en el sentido butleriano del duelo) y que además la vuelve responsable de su propia muerte (o aún más, causante de su propia muerte, si seguimos a Segato y

a la violación como condena de la desobediencia). En todo caso, esa autonomía se hace visible hasta el momento de aceptar la invitación de Farías, pero no luego del encuentro. Este pasaje de la autonomía desde el antes al después del encuentro parece estar conectado por una interpretación que entiende que el consentimiento que pre-existió al encuentro se mantuvo luego del mismo. Pero aún más, las preguntas formuladas dan cuenta de una equiparación de deseo y consentimiento que vale la pena señalar, equiparación que además revela interpretaciones sexistas de la afirmación del deseo por parte de Lucía. Esto me parece sumamente relevante a la hora de recordar que uno de los pilares de Ni una menos es justamente la consigna “nos mueve el deseo”⁶

A la pregunta ¿estaba Lucía en condiciones de dar su consentimiento libremente?, el tribunal responde a través de chats que dan cuenta de las conversaciones anteriores al encuentro. Como se insiste que Lucía “tenía relaciones con todos los que le gustaban” (se afirma el deseo, se afirma la autonomía pero se lo hace justamente para negar toda posibilidad de coerción) se presume que hubo consentimiento, no solo al encuentro sino a un encuentro sexual que, como dije, presenta señales que *pueden ser* compatibles con la violencia.⁷

⁶ El manifiesto de Ni una menos de octubre del 2016, con la llamada al paro nacional, justamente a causa de la muerte de Lucía Pérez, dice lo siguiente: “La violación y femicidio de Lucía Pérez muestran una línea sostenida contra la autonomía y capacidad de decisión, acción y elección y deseo de las mujeres.” <http://niunamenos.org.ar/manifiestos/nosotras-paramos/>. Y por primera vez en el manifiesto del 8 de marzo del 2017, Ni una menos incluye bajo el título “Llamamiento al paro nacional de mujeres”, la consigna “nos mueve el deseo”. <http://niunamenos.org.ar/manifiestos/llamamiento-al-paro-internacional-de-mujeres-8-de-marzo-2017/>. Las consignas de Ni una menos van mostrando la reformulación del movimiento y trabajo asambleísta e interpretativo donde van apareciendo nuevas demandas y nuevos disensos. La consigna en Argentina comienza como “Ni una menos” con un énfasis fundacional en el deshecho y la bolsa de basura para pasar luego al “VIVAS NOS queremos” que manteniendo el duelo y la protesta, enfatiza la vida. Luego de este pasaje de la visibilización del deshecho a la visibilización de la vida, comienza a destacarse la dignidad de la vida y su significado. Ahí se produce un nuevo giro, no solo por las muertas sino por las mujeres y las trans. Es la ocupación de la plaza con la vida, con el grito de ni una menos el que se enfoca no solo en la justicia como castigo a los culpables, sino también por la lucha contra la precarización laboral, contra el endeudamiento y en un trabajo comunitario, de reparación de lazos y sobre todo, de lazos que sean justos en termino de género. (sí matan a una nos matan a todas). El deseo aparece mencionado desde el primer manifiesto pero es recién luego de la muerte de Lucía Pérez que se articula más claramente como una demanda para refinarse aún mas con la consigna #nos mueve el deseo.

⁷ El Código Penal establece en el ARTICULO 119 (bajo el apartado Titulo III: Delitos contra la integridad sexual: “Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona *cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.* La pena será de cuatro (4) a diez (10) años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

Coerción, vulnerabilidad y plan predeterminado

Una de las “pruebas” de que hubo consentimiento, según el tribunal, es que Lucía y el imputado compraron leche chocolatada y factura juntos antes de llegar al domicilio del imputado. Y a esto voy a volver más tarde, porque más allá de dar cuenta de los frágiles cimientos sobre el cual se construye la decisión, este razonamiento da cuenta de la definición de coerción y alevosía que manejan los jueces de este caso. Me interesa señalar un aspecto del razonamiento del tribunal que, aun dentro de la lógica del cisheteropatriarcado, da cuenta de una versión de la coerción que solo atiende al plan premeditado y racional (y que deja de lado la posibilidad de la coerción no premeditada) porque en esta lógica se esconde el consentimiento que el patriarcado otorga a la violación sexual y la normalización de la violación sexual misma.

El fallo menciona que hasta el momento del encuentro (y según el registro de los chats) no pueden percibirse amenazas o coerciones por escrito, y en base a ellos, presume que no las hubo. Los jueces no dicen que no puede probarse que hubo consentimiento sino que AFIRMAN QUE lo hubo:

Y valga una aclaración, los imputados no serán absueltos por una cuestión de duda sobre lo que hicieron, sino porque la prueba ha ofrecido claridad en torno a la inexistencia de un abuso sexual con 'acceso carnal y de una responsabilidad (imputación) por la muerte de Lucía. (Tribunal en lo Criminal N1 de Mar del Plata. Causa 4971, 5)

Dentro de un esquema en el cual la violencia sexual se asocia o bien a la fuerza o bien al abuso de la vulnerabilidad, la vulnerabilidad viene a ocupar el otro de los ejes sobre los cuales se cimienta la decisión del tribunal. Los jueces primero se preguntan si hubo uso de fuerza o si hubo resistencia. La pregunta que formulan es la siguiente: “¿Era Lucía una adolescente que podía tan fácilmente ser sometida a relaciones sexuales sin su consentimiento?”⁸ Y entienden que porque “[s]u personalidad dista de ser

La pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho (8) a veinte (20) años de reclusión o prisión si: a) *Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima*” (resaltado mío).

⁸ En las reglas de procedimiento y prueba de la corte penal internacional de las Naciones Unidas, la regla 71 se refiere justamente “a la importancia de inferir consentimiento por parte de la víctima en casos de violencia sexual, por el ambiente de coerción que puede crear el agresor y una diversidad de factores que pueden inhibir a una víctima de resistir físicamente a su agresor. Igualmente se ha señalado que *son inadmisibles las evidencias de la conducta sexual previa de la víctima*” (regla 71). (resaltado mío)

Por otra parte la regla 70 dice específicamente que” b) *el consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando esta sea incapaz de dar un consentimiento libre.*” “c. *el consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia*

sumisa”, Lucía no estuvo en momento alguno en una situación de vulnerabilidad. Los jueces descartan la posibilidad de la vulnerabilidad por suministro de drogas (que había sido propuesta por la fiscalía. Y reitero: no las cuestionan, la niegan): “Todo fue en un marco de normalidad y naturalidad, todo fue perfectamente querido y consentido por Lucía Pérez.”(Tribunal en lo Criminal N1 de Mar del Plata. Causa 4971, 53)⁹ Aquí entienden la vulnerabilidad, como un estado permanente, y no como una condición que pudo haberse puesto en escena luego del encuentro.

La guía que proporcionan las Naciones Unidas para la violencia de género recomienda “minimizar la victimización secundaria” de las víctimas y una de las formas que se mencionan es que se requiera la existencia de un “acuerdo inequívoco y voluntario” y la consideración de “circunstancias coercitivas” (*Manual de Legislación sobre la violencia contra la mujer* 3.4.4). Y aunque la existencia de un acuerdo puede ser puesta en cuestionamiento por varias posiciones feministas que se oponen al uso del consentimiento como vertebral de la determinación de la violación sexual, no existió en el fallo ningún acercamiento inequívoco al consentimiento. Las razones que se expresan no dan cuenta de lo inequívoco del consentimiento. Tampoco se presta atención a las circunstancias coercitivas, puesto que se niega la venta y suministro de drogas como posible circunstancia de coerción y se entiende a la coerción como un plan predeterminado.

Citas de normas, leyes y peritajes

Paradójicamente, en la sentencia, los jueces hacen referencia a su conocimiento en materia de violencia de género en Argentina, especialmente “de la existencia de la violencia de género y de todos los compromisos asumidos por el Estado para tratar de prevenir y mitigar este flagelo, que hoy, conforme estadísticas actuales, asciende a que tengamos una mujer muerta cada 32 hs.” (51). Esta referencia a la gravedad que reviste el femicidio en Argentina, esgrime un saber que la utilización de los datos concretos que se usan para tomar la decisión parece cuestionar. Aún más, el tribunal menciona la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (UN 1979, ratificada por Argentina en 1995) y luego la convención Belem do Para (

sexual” (CIDH Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud. Comisión Interamericana de DDHH) 28 diciembre 2011). (resaltado mío)

⁹ La organización mundial de la salud (OMS) define violencia sexual a través de la coacción. (ya sea fuerza, intimidación, extorsión),” CEPAL además de la coerción, establece que puede haber violencia sexual “*si la persona no está en condiciones de dar su consentimiento, por ejemplo cuando esta ebria, o bajo los efectos de un estupefaciente, dormida o mentalmente incapacitada*” (resaltado mío).

1994 ratificada por Argentina en 1996).¹⁰ Y finalmente hace referencia a la ley 26.485 (Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales) sancionada en el año 2009. Incluso se cita la definición de la violencia contra la mujer. Específicamente se cita el fragmento que sigue:

toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal...(Ley Nacional N° 26.485, citado en Tribunal en lo Criminal N1 de Mar del Plata. Causa 4971, 52)

El tribunal niega, sin embargo, la existencia de este diferencial de poder entre Lucía y los imputados para concluir que “esa desigualdad entre hombre y mujer, esa asimetría en la relación de poder, no se hallan presentes en este caso. Acá no ha existido ni violencia física, psicológica, subordinación ni humillación ni mucho menos cosificación.” (Tribunal en lo Criminal N1 de Mar del Plata. Causa 4971, 53) Por otra parte, el fallo niega las lesiones como vinculadas a la violencia haciendo referencia a la opinión experta del peritaje médico pero sin recoger las dudas o las ambigüedades que plantean los expertos en ese reporte.

Ahora bien, sentados estos lineamientos podemos observar que ninguno de dichos parámetros se dan este caso, ya que conforme lo expusieron los peritos médicos Cabrera, Tinto y Corti no ha existido violencia física sobre la menor, la escasa lesionología que presentó Lucía en sus zonas pudendas obedecen a una relación sexual brusca o impetuosa que se puede dar en el ámbito de relaciones sexuales consentidas, dijeron.

Los jueces también descartan la intervención de la primera medica forense, Claudia Carrizo, a la que clasifican como “la irreflexiva y poco profesional intervención”, por carecer “de rigor y precisión científica” (Tribunal en lo Criminal N1 de Mar del Plata. Causa 4971, 33). Carrizo sostiene que le “*llamó la atención* la dilatación anal, pero nunca la midió ni la determinó.” (Tribunal en lo Criminal N1 de Mar del

¹⁰ Se menciona entonces la definición de la violencia contra la mujer en la Convención Belén do Para: “toda acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. 10 (art.1). Menciona inmediatamente el artículo 2: “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye violencia física, sexual y psicológica: a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas”.

Plata. Causa 4971, 33) Puesto que no hay medición, se descarta la intervención de la médica forense. Sin embargo, se concluye que se trató de una relación consentida a partir de las siguientes declaraciones de otro de los peritos médicos (en este caso la Dra. Cabrera):

abuso es abuso, la brusquedad, ímpetu, etc., es algo distinto que no tiene nada que ver con el abuso... ¿la ausencia de lesiones extra y para-genitales descarta el abuso? No. Puede ser que la víctima no se resista por amenazas. ¿Las lesiones que se encontraron en la víctima corroboran un abuso sexual? No. Porque pueden darse en una relación consentida. (Tribunal en lo Criminal N1 de Mar del Plata. Causa 4971, 41)

En vez de usar la falta de conclusión que se podía argumentar según los peritajes médicos consultados, se usan citas patriarcales que interpretan la conducta de Lucía y su autonomía (y ese estar movida por el deseo, que son parte de sus afirmaciones en sus chats) para insistir en su consentimiento y para negar la vulnerabilidad de la adolescente. El deseo es aquí entendido dentro del marco de un violento heterosexismo patriarcal que lo asocia a la conducta inmoral para volver a plantear una versión de la violencia de género emparentada al honor (que siempre es patriarcal anclado en el cuerpo de las mujeres). En el fallo se anudan toda una serie de neutralizaciones de los saberes feministas y un uso del discurso de los derechos humanos para defender justamente versiones conservadoras y heterosexistas que se apropian (y tergiversan) conceptos feministas.

Sin embargo, y pese a la evidencia de este fuerte lenguaje sexista, quiero proponer que este caso sirve para dar cuenta de otras dos cuestiones: primero, de la herencia del pensar feminista en materia de violencia de género en el marco del terrorismo de estado y de la dificultad de usar esa lógica, anclada en la vulnerabilidad y la coerción en el marco del cautiverio, para casos de violencia íntima. Y, en segundo lugar, viene a exponer una serie de nudos dentro del pensamiento feminista (nudos que también han sido y son ardientes debates en torno a la vulnerabilidad) que no pueden dejarse de lado.

La violencia sexual dentro y fuera del marco del terrorismo de estado

Quiero insistir en la importancia del énfasis en el deseo, de ese gesto de situar al deseo como eje del movimiento, de los cuerpos, de la lucha feminista, y de un intento de hacer política desde el cuerpo y de ese “poner el cuerpo” en la plaza como un gesto político. El fallo judicial que me ocupa intenta reducir el deseo a una discusión sobre conductas sexuales cuestionables o lo emparenta a una autonomía castigable y a una

interpretación del deseo asociada a la noción de honor patriarcal que se ve amenazado por lo que narra como una desobediencia. Y esto lo hace a través de versiones del consentimiento no feministas que otorgan a los sujetos vulnerables el don de la autonomía en los momentos más convenientes al patriarcado (es decir en el escenario del crimen). En este contexto, el deseo de las mujeres es condenado de antemano pero es además desvinculado de la posibilidad misma de encontrarse en una situación de vulnerabilidad o coerción que impida el consentir libremente. Y es en ese escenario, como sugiere María Moreno en uno de los textos fundacionales del colectivo, donde #Ni una menos deviene una práctica de ocupación “del lugar donde se encubrió el cadáver”.¹¹ Parte de ese encubrimiento del crimen tiene que ver con interpretaciones judiciales que siguen interpretando el deseo y la participación política de las mujeres como desacatos a las normas patriarcales y al honor patriarcal. (Algo análogo sucedió con las detenidas desaparecidas, cuyas violaciones fueron por largo tiempo entendidas como consensuales).

Afirmar el deseo es, en definitiva, una respuesta a un sistema judicial que interpreta las normas internacionales respecto de la violencia de género del modo en que son interpretadas en el fallo de Lucía: a través de la cita nominal de estas normas y una interpretación de la vulnerabilidad y el consentimiento que se contradice con lo que el feminismo viene a reformular. Por eso quiero insistir en la necesidad de pensar la interpretación del deseo de las mujeres, por una parte, como un deseo sujeto a la condena previa del patriarcado debido al desvío de la normas del heterosexismo; y por otra parte, como un deseo que el logos patriarcal esgrime para negar la posibilidad misma de encontrarse en una situación de vulnerabilidad o coerción que impida el consentir libremente. Es decir, lo que intento destacar de esta interpretación que circula y envuelve a la sentencia es precisamente la conexión entre deseo y consentimiento y entre deseo e invulnerabilidad que se presupone en el fallo. Esta invulnerabilidad está asociada (y aquí sigo a la filósofa Debra Bergoffen) a la fantasía masculina del cuerpo invulnerable, es decir, es un importante pilar de la configuración del cis-heteropatriarcado, por lo que, si una adolescente está relacionada con atributos como

¹¹ Uno de los textos que inauguran el colectivo Ni una menos y la maratón de lectura que tiene lugar en el 2015 es “Mujeres de la bolsa”, de María Moreno, donde la conocida periodista y escritora argentina toma como punto de partida esta referencia a una serie de femicidios en los que las víctimas fueron desechadas en bolsas de basura, para articular su texto alrededor la desechabilidad. Su propuesta es revisar la historia política de la bolsa para plantear un nuevo acto de subversión que consiste en salirse de la bolsa de basura pero no con una “identificación sacrificial o melancólica con las víctimas, sino ocupar el lugar donde se encubrió el cadáver” (María Moreno, “Mujeres de la bolsa” en Paula Rodríguez, 29-30).

fuerza física, carácter fuerte, autonomía y deseo es entendida dentro de un esquema binario a través de la fantasía masculina del cuerpo invulnerable (sólo se reserva a mujeres que cumplen el rol tradicional de la mujer sumisa e indefensa la posibilidad de vulnerabilidad). Es aquí el régimen cis-patriarcal el que determina las interpretaciones de la vulnerabilidad. Y también del consentimiento. Puesto que se da por sobreentendido que el consentimiento nunca es puesto en tela de juicio cuando se presume invulnerabilidad (aunque se trate de la fantasía heteronormativa de la invulnerabilidad). El deseo y la autonomía, entendidos como masculinos, no impiden sino que, por el contrario, refuerzan la fantasía de impedir tanto la vulnerabilidad como la ausencia de consentimiento cuando son entendidos dentro del régimen interpretativo del patriarcado cis-heteronormativo.

Y aquí es donde el discurso de los derechos humanos que sirvió de enclave para la formulación y reformulación de la justicia en respuesta al terrorismo de estado, incluyendo los crímenes sexuales, y un modelo de responsabilidad pionero en la región comienza a tener efectos tal vez insospechados en otras áreas de teorización de los cuerpos. El escenario jurídico dispone, en la distribución de roles, un lugar destinado a la víctima y otro al perpetrador. Y aunque se haya analizado lo paradójal de ese posicionarse como víctima para poder hacer el reclamo de justicia, el sedentarismo con que se percibe esa posición parece hacer asociar el reclamo de *haber sido víctima* de un crimen con una victimización más permanente que niega, en el caso de Lucía, cualquier tipo de acción que la muestre como un sujeto autónomo o un sujeto movido por el deseo. Es decir, si Lucía estaba movida por el deseo, el rígido binarismo de este esquema, parece negar la posibilidad de haberse transformado en víctima. Ahora bien, este esquema binario no puede entenderse como desconectado de los roles y atributos tradicionales de género y aún menos de sus normas. En el momento que se hace referencia a la toma de decisiones de Lucía (y pongo a un lado el lenguaje sexista y de enjuiciamiento para centrarme en las contradicciones de esta lógica) se descarta su vulnerabilidad, manejándose una conceptualización de la vulnerabilidad como absoluta y asociada a la imagen de lo pasivo y lo sumiso (en clave de género y de un modo permanente). Y al mismo tiempo, ésta parece ser la regla de género de la víctima aceptable: o bien la que se resiste hasta morir una violación (y puede darse cuenta de las lesiones como producto de la fuerza) o bien responde a un modelo virginal de sumisión absoluta y que por lo tanto habilita la posibilidad de coerción). Estos modelos irreales (no porque no los haya sino porque son normativos) determinan la consecuencia del desvío que produce Lucía, porque en su performatividad el género no acata las normas

que acabo de mencionar. De Lucía se esperaba (por ser de carácter fuerte [Tribunal en lo Criminal N1 de Mar del Plata. Causa 4971, 14]) una defensa heroica, porque después de todo ya había transgredido la expectativa de género de mujer sumisa y dócil (es decir la posibilidad de la coerción se le negó desde el primer momento).

La coerción, en los casos de cautiverio en el terrorismo de estado, venía a desmontar una lógica similar a la que está presente en el caso de Lucía Pérez. Cuando Ana Longoni se refiere al mito preconcebido de la mujer como traidora sexual, expone la representación de las detenidas-desaparecidas dentro de las pautas patriarcales en la Argentina de los setenta (y la de las décadas que le siguen (148-150). La negación de la coerción se encarna también en la afirmación del deseo. Así las detenidas eran representadas en el pasaje de la “puta guerrillera” a la “puta traidora”. La traición sexual como la clave de la interpretación de violencia sexual sufrida por las militantes en cautiverio venía a afirmar la autonomía (el poder consentir sin que medie la coerción). Nuevamente aquí las normas del cis-género, venían a condenar de antemano a mujeres que escapaban la versión tradicional femenina. Hasta el comienzo del nuevo milenio, y pese a las recurrentes narraciones que daban cuenta de la violencia sexual, la coerción no es considerada en los casos de cautiverio para los crímenes de índole sexual. En 1998 la violencia sexual en el marco del ataque sistemático a la población es definida como crimen de lesa humanidad en el Estatuto de Roma. Y es, en parte, esta definición en el Estatuto de Roma la que posibilita una nueva mirada sobre la violencia sexual en los centros clandestinos de detención en Argentina.

Pero además de esta similitud, quiero detenerme en las diferencias entre la violación en el marco del cautiverio y fuera de él, sobre todo, en cuanto a sus implicancias en relación con la coerción. Para ello quiero recordar uno de los casos en el Tribunal Penal de la ex Yugoslavia (el caso Kunarac) donde se pone en juego otra versión del consentimiento y se da por tierra la existencia del “consentimiento genuino” en casos de cautiverio. Me interesa este caso en este marco, porque es la víctima (en cautiverio) la que, según la defensa, inicia el contacto sexual. Sin embargo, el tribunal concluye que lo hace solo porque ha sido amenazada y aterrorizada (Schomburg y Perterson 127). A pesar de que el concepto de consentimiento genuino ha sido cuestionado y no sea tal vez el concepto más feliz, al menos pone sobre la mesa la posibilidad de pensar un consentimiento que no es totalmente libre y que, por ser la respuesta a una situación de coerción, no puede considerarse consentimiento. Es esta noción de consentimiento la que se toma como base en las discusiones de los crímenes sexuales de la dictadura. El cautiverio viene a revertir el paradigma del consentimiento:

ningún consentimiento en situación de cautiverio es libre. Sin embargo, el uso de este tipo de marco para pensar en la coerción produce efectos interpretativos que son contraproducentes para pensar la violencia íntima, que no está caracterizada por situaciones de cautiverio ni por la sistematicidad que reviste el cautiverio en los centros clandestinos.

A pesar del evidente avance que implica la discusión sobre el consentimiento en la jurisprudencia internacional y en el efecto insoslayable que tanto el Estatuto de Roma como las discusiones en los tribunales de Ruanda y Yugoslavia han tenido en la jurisprudencia argentina, lo que me interesa señalar es que la coerción (y la necesidad de demostrar que hubo un consentimiento en plena libertad), tanto en casos de juicios de lesa humanidad como también en casos de trata, queda asociado al cautiverio y a una nueva imaginaria (influenciada solo superficialmente por los puntos que intentó hacer el feminismo) con la imagen de la víctima en cadenas y sufriente. Es decir, en primer lugar, se niega la coerción y en segundo lugar, cuando se acepta esa coerción, tiene que ver con situaciones de cautiverio (es decir en situaciones que son más visiblemente extremas, al menos más visiblemente después del Tribunal Penal para la ex Yugoslavia y de los fallos del 2010 en adelante en Argentina).

En el caso de Lucía Pérez, los jueces, que dicen conocer las normas internacionales y leyes domésticas sobre la violencia de género, no parecen hacer la distinción entre consentimiento forzado y consentimiento genuino. La pregunta que se formula no es si la relación sexual (que era compatible con la violencia) había sido genuinamente voluntaria porque se niega la coerción desde el comienzo. A este punto voy a volver más adelante, porque la coerción, en el caso del juicio de Lucía parece estar relacionada con un plan racional y premeditado que vale la pena revisar.

La violencia de género que no reviste la sistematicidad que se asocia a la coerción asociada al cautiverio en situaciones de genocidio, conflicto armado o terrorismo de estado, ha quedado en una zona de “indistinción” (para usar el término que Rita Segato propone para pensar el femicidio). No se trata aquí de la vida nuda de Giorgio Agamben, es decir, de la vida desamparada de la ley sino (y aquí propongo seguir a Judith Butler) de la vulnerabilidad como precariedad, es decir como coerción ilegítima pero legal (*Frames of war*, 29). Aunque creo central pensar en la vulnerabilidad más allá del género e incluso de las condiciones o situaciones que la generan, no me refiero aquí a la vulnerabilidad que es inherente a la condición humana como tampoco a la fantasía de invulnerabilidad que despierta esa conciencia de ser vulnerable, sino a la vida precaria que tiene lugar además de la vulnerabilidad de la vida humana y está

sustentada por estructuras sociales y por políticas que producen desigualdad, tanto en relación al acceso a los derechos como a la constitución del sujeto. Se trata de discursos dominantes (como el del cis-hetropatriarcado) que definen (y así dan vida, es decir otorgan existencia) a grupos sociales que solo tienen acceso a esa existencia social a expensas de su subordinación. Y es en este sentido que puede decirse que esta vulnerabilidad como precariedad, está sustentada en la normalización patriarcal de la violación sexual, que en el caso de Lucía en particular, se encarna en el estado mismo.

La vulnerabilidad como debate

Más allá de si los conceptos de vulnerabilidad, coerción, autonomía y consentimiento no son conceptos unívocos sino relacionales, han sido conceptos centrales a la hora de articular la violencia sexual en el escenario legal y luego jurídico. Lo que resulta importante tener en cuenta es, por una parte, cómo, debido justamente a su maleabilidad, pueden ser utilizados o apropiados por discursos conservadores en relación al género, y por otra parte, cómo transitan estos conceptos desde la plaza y la asamblea hasta el entorno jurídico y cuáles son las mutaciones que se producen en ellos para ser capturados por discursos del cisheteropatriarcado que son usados para encubrir los femicidios que la marea feminista intenta hacer visibles. No niego la importancia central que tiene y tuvo el abuso de la vulnerabilidad como nueva definición de la violencia (en vez de la fuerza) pero cuando en casos de cautiverio resultó comprobada su utilidad desde el tribunal penal de la ex Yugoslavia hasta los tribunales de Argentina y del caso Sepur Zarco en Guatemala, en casos que no responden a situaciones extremas (como lo es el cautiverio en el marco del genocidio o terrorismo de estado) puede resultar en el reforzamiento de atributos y normas heteroxistas y un retorno al discurso del honor patriarcal, un discurso que parecía sepultado bajo los cimientos del avance feminista en materia legal.

El tratamiento que reciben la vulnerabilidad y el consentimiento en este fallo se hermana con las formas de violencia que son inherentes a los atributos de la masculinidad. Es en el seno de la construcción cultural de la masculinidad y no de la de la feminidad donde pueden encontrarse algunas de las repuestas, sobre todo, de las alianzas que se establecen entre el tribunal y los imputados en términos de “alianza de masculinidad” (lo que Segato denomina la “cofradía de la masculinidad”) y donde el tribunal mismo se transforma en otra escena de encubrimiento del crimen. En vez de interrogar la masculinidad, el fallo se centra en los atributos de la “feminidad” de Lucía y en lo que entiende como sus disidencias (que resultan como vimos, disidencias

castigables). Pero ¿cómo se interroga la masculinidad? La discusión se borra completamente. Un ejemplo de este borramiento puede verse cuando uno de los jueces descarta el uso de mensajes con referencias sexuales de uno de los imputados y la referencia al uso de pornografía en otro, para en cambio cargar las tintas sobre las referencias a Lucía y sus supuestas conductas sexuales: “Lucía tenía contactos sexuales con hombres a los que no conocía y que ese día concurrió con la idea de tener relaciones íntimas” (Tribunal en lo Criminal N1 de Mar del Plata. Causa 4971, 13). Es importante además para uno de los jueces destacar lo siguiente: “El contexto dio margen para la especulación: gente de ‘mal vivir’, venta de drogas, marginales, pero eso no los convierte en violadores ni en asesinos, salvo que, por supuesto, violen o asesinen. Lo que no se probó” (Tribunal en lo Criminal N1 de Mar del Plata. Causa 4971, 35). Para Lucía bastan los mensajes de texto y las habladurías, pero para los imputados, en cambio, se resguarda de que no se elaboren conjeturas.

Lo que se nota en este razonamiento es un desplazamiento de la discusión sobre la posible violación de Lucía y un foco en los deseos de la adolescente y en sus atributos de género (y sobre todo en la interpretación disciplinaria sobre los mismos). La masculinidad, en cambio no está puesta en cuestión. Y sin embargo, es en el seno de esta masculinidad, como propone Carine Mardorossian, en su ya clásico texto, donde se protege y reproduce la violación sexual, puesto que es constitutivo de las pautas culturales de la masculinidad hegemónica. En su propuesta de pensar no solo en la víctima de la violación sexual sino además en cómo se le tiende un señuelo para culparla del crimen del cual ha sido víctima, Mardorossian sigue a Butler en cuanto a las normas del género como normas imposibles de repetir en la performance del género. Esta imposibilidad es lo que produce una ansiedad que si bien puede llevar a un cambio de las normas de género en Butler, también puede producir violencia (como en el mismo ejemplo que da Butler en el capítulo “Gender is Burning”). Mardorossian propone no ver a la violación (está pensando en la violación en grupo) como un acto de *desviación* sino como una *expresión cultural* de la masculinidad: la violación como una extensión de la normatividad masculina (y no de su desviación; 11). De ahí que al pensar en la prevención de la violación proponga visitar la masculinidad y su cuestionamiento en vez de enfocarse en formas de feminidad que “eviten” la violación, puesto que esto implica responsabilizar a las víctimas de sus violaciones.

Ya en 1992, el argumento de Sharon Marcus (1992) proponía que es la ley misma la que reinscribe a la violación en la clave patriarcal al asociar a la mujer con la vulnerabilidad y como víctima. Por su parte, Catharine McKinnon (2005), entre otras

feministas, cuestiona el uso del consentimiento mismo porque esta noción presupone que la mujer (pasiva) debe consentir al avance del varón (1406). La vulnerabilidad como debilidad, como falta de agencia y sobre todo como el modelo femenino de la víctima, es en parte, la clave cultural que no sólo incitó la interpretación de los jueces en el caso de Lucía Pérez, sino también la interpretación que los jueces protegían y reproducían al hermanarse con un modelo de masculinidad que fantasea no solo con su invulnerabilidad sino además con el borramiento de su propia responsabilidad en la violencia de género (es decir, con su propia participación de esa violencia y con el borramiento de esa responsabilidad).

Coerción, irracionalidad, plan premeditado

Comienzo con la referencia al primer juicio por travesticidio en Argentina (el del travesticidio de Diana Sacayan), que tiene como resultado la primera sentencia por travesticidio. Y menciono este importante juicio porque quiero pensar la relación alevosía/coerción/plan racional y premeditado/uso de fuerza-resistencia para repensar el fallo del juicio de Lucía Pérez.

Durante el juicio por el travesticidio de Diana Sacayan el uso de la fuerza (y la mención de marcas de resistencia que la prueban) juega un importante papel en la sentencia, no solo para demostrar el crimen sino además para descartar el uso de la alevosía. Frente a la propuesta agravante por alevosía en el travesticidio, la que sigue es la respuesta del tribunal: “El tribunal descartó en esta causa (nro. 62.162/2015) el agravante de alevosía porque implicaría que el victimario se aprovechó de la indefensión de la víctima. Sin embargo, Sacayán opuso resistencia al ataque.”¹² Los jueces concluyen que, aunque hay travesticidio no hay alevosía, porque hay uso de la fuerza y marcas de resistencia, es decir, no hay abuso de la vulnerabilidad.¹³ La muerte se produce por las

¹² “En el femicidio se evidencia una particularidad que consiste en el brutal desprecio de la dignidad de las personas, que también se ha destacado en el evento consistente en un ataque feroz en el que se acentuaron las diferencias físicas entre la víctima y el victimario, las características que presentaron las lesiones, de distinta índole e intensidad, que incluyeron, incluso, patadas y pisotones en el cuerpo y rostro siendo la consecuencia del acoso, de las molestias y la cosificación que ha sido objeto por parte del inculpado”.

¹³ El diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales de Manuel Ossorio, indica Cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas. sin riesgo del delincuente. Equivale a traición y a perfidia. Actúa, pues, en esa forma quien comete el delito a traición y sobre seguro. En el Derecho Penal constituye una de las circunstancias agravantes y calificantes de los delitos contra las personas. Las formas de la alevosía pueden ser muy variadas, pero generalmente la doctrina las divide en dos grandes grupos: la alevosía moral, consistente en la ocultación que el delincuente hace de su intención criminal, simulando actos de amistad u otros similares (por lo que también se llamó proditorio el homicidio cometido en esa forma), y la

27 lesiones causadas por puñaladas de arma blanca. Pero al haber habido defensa el tribunal considera que el estado de indefensión no es obvio, porque entienden que no se cometió el crimen a traición. La otra opción para que exista indefensión es el engaño (y menciono esto porque forma también una parte central en el juicio por el femicidio de Lucía Pérez): un engaño que se asocia a un plan premeditado (“la alevosía moral, consistente en la ocultación que el delincuente hace de su intención criminal, simulando actos de amistad u otros similares”).¹⁴ El tribunal, no considera que la víctima estaba indefensa, porque tuvo oportunidad de defenderse y por lo tanto considera que el homicidio no es agravado por la alevosía porque no existe (o no puede probarse que haya existido) un plan predeterminado.

Vuelvo al caso de Lucía Pérez, para mencionar la insistencia en el hecho de que Lucía no va engañada a encontrarse con el imputado sino que consiente al encuentro y que ese consentimiento se relaciona, en el argumento del tribunal, con la ausencia de coerción y con la ausencia de alevosía por otra. La causa mencionaba la alevosía, el homicidio agravado por alevosía (Tribunal en lo Criminal N1 de Mar del Plata. Causa 4971, 53). Pero como los jueces determinan que las lesiones no son suficientes para pensar en una resistencia física, queda entonces la posibilidad del engaño (como plan premeditado) para pensar en el agravante. Los jueces la niegan (y reitero que la niegan y no la ponen en duda). Los jueces reiteran el peso que le asignan al hecho de que el imputado se detiene a comparar facturas y leche chocolatada antes de llegar a su departamento con Lucía. Y al hecho de que es Lucía y no el imputado quien insiste en encontrarse. Ahí reside el enclave de la ausencia de la “intención” (estas conductas, dicen los jueces, son “incompatibles con una idea de violación”).

Y es justamente en este punto donde establecen un acercamiento a la violencia de género que excluye la posibilidad de violencia sexual no ligada a la idea de un plan racional. Y es aquí donde quiero mencionar la propuesta de la feminista nicaragüense Ileana Rodríguez, para quien la violencia de género, está entrelazada a ese anclaje de la masculinidad heteronormativa como fundacional del estado, la ley y la cultura. El planteo de Rodríguez (2016) propone que los impulsos (y está hablando de la *juissance*) están ligados a la formación de los estados y son aspectos centrales a ser considerados al hablar de la violencia de género. Rodríguez se distancia de la teoría de los excesos en

alevosía material, determinada por la ocultación del cuerpo o del acto.” "Alevosía" argentina.leyderecho.org. argentina.leyderecho.org, 04 2017. Web. 09 2019. <<https://argentina.leyderecho.org/alevosia/>>

¹⁴ Remito nuevamente a la nota número 13.

las dictaduras. Es decir no está planteando una vuelta a la justificación de la sistematicidad que reviste del terrorismo de estado o el genocidio. Pero está planteando que esa sistematicidad y planificación racional no alcanza para explicar la violencia de género. Rodríguez también se distancia de la idea de que la ley pueda determinar los límites de esos impulsos y que la violencia sexual pueda ser detenida a través de la ley. Tomar en consideración el deseo, propone Rodríguez (aun en los casos de deseos relacionados con la crueldad y la criminalidad), puede ser incómodo pero no puede borrarse de la discusión. Esos deseos son también parte de la ley, de la masculinidad y de la formación de las naciones. De ahí que para Rodríguez la violación sea consensual; y no para la víctima sino para el patriarcado: el patriarcado se articula en el consentimiento que otorga a la violación (193-94).

La destrucción del otro con marca de género, sostiene además, no basta para explicar este tipo de abusos, sino que también hay que considerar el placer en esa destrucción. Propone entonces estudiar los deseos y los impulsos irrefrenables casi psicóticos, porque el estudio de la aniquilación elaborada conscientemente deja afuera el lado de la destrucción que es visceral, que es impulso sin restricción, pero que además está asociado al placer. Y es justamente este acercamiento el que puede permitirnos pensar en una coerción que no esté anclada en la alevosía y el plan predeterminado sino en el deseo patriarcal y los impulsos irrefrenables que no solo se anclan en la individualidad sino que son una parte central del patriarcado e incluso de la ley y de la escena jurídica.

Conclusiones

Lucía Pérez ya no puede reclamar por sí misma, ni reclamar que hubo una violación. ¿Cuál es entonces la responsabilidad ética que existe para la justicia? ¿Fue su vulnerabilidad abusada? ¿Murió a causa de ese deseo perverso e irrefrenable al que se refiere Rodríguez que transmutó un encuentro consentido en una violación sexual? Si el tribunal decide que es un acto criminal venderle estupefacientes por ser menor, ¿cómo no establece una relación entre ese acto de criminalidad y su muerte? ¿Se encontraba Lucía en una situación de vulnerabilidad al encontrarse sin sus capacidades de tomar decisiones libremente, debido justamente a las drogas que le habían suministrado los imputados que fueron condenados por suministro de drogas a una menor? (El fiscal sugiere justamente que el suministro de estupefacientes tiene que ver con lograr “un consentimiento viciado” [47]. Y sin embargo esto es descartado por el tribunal).

Es importante volver a la escena de encubrimiento que, como en el caso de Lucía, pasa también por la forma misma de interrogar el cuerpo y por transformar a una víctima en la responsable de su propia muerte. La ley Micaela (quien sufrió, como Lucía, un proceso de “culpabilización”, en su caso a manos de los medios) viene a intervenir en la educación de género de los jueces. Pero también se hace necesario volver al escenario del crimen y a ocupar la escena del encubrimiento, como sugirió María Moreno en uno de los documentos fundacionales de Ni una menos para obtener las pautas de la persistencia de la lógica femicida. Cito a continuación a María Pía López, del colectivo fundacional de Ni una menos, al hacer referencia al femicidio de Micaela García:

[H]ay que entender qué comparten el juez que desconoce ese argumento y el periodista que afirma, suelto de cuerpo, que esa chica no tendría que salir del boliche sola a las cinco de la mañana (el implícito: si no quiere ser violada), o el fiscal que registra el shorcito que llevaba puesto y el diario de mayor circulación del país que cuenta que Micaela había sido infiel a su novio, qué une al asesino que toma literalmente—al pie de la letra—el mandato del machismo y todos los que lo cultivan en las dosis aceptadas de la convivencia social. Que cuando ocurre el crimen sí se rasgan las vestiduras y salen en altavoz a pedir penas y castigos y a señalar responsables, precisamente porque quieren borrar la cercanía que tienen con el femicida, con aquel que se toma demasiado en serio lo que ellos apenas insinúan. (López, “El femicidio de Micaela”)

Los conceptos en los que se encarna la lucha feminista (como vulnerabilidad, consentimiento, autonomía) o esos conceptos articuladores de la marea feminista (como el deseo) tienen sospechosas mutaciones al ser interpretados fuera del marco feminista y reapropiados por el logos patriarcal. En el mismo seno de la teoría feminista se albergan algunos de los debates en los que se encarnan las dificultades que emergen del uso de categorías como el consentimiento y la vulnerabilidad o incluso de la figura de la víctima en relación con la violencia sexual. En cuanto a la vulnerabilidad, y su asociación cultural con la debilidad, puede decirse que despierta no sólo respuestas que enfatizan la ética y el cuidado o la injuria, como sugieren Adriana Cavarero y Judith Butler en sus ya clásicos acercamientos a lo vulnerable y lo precario, sino que además, pueden llamar a intervenciones paternalistas que “protegen” a quienes no pueden protegerse. Y de este modo sirven para reproducir atributos sexistas a lo femenino. Tal es el caso de la víctima sumisa que responde al modelo de debilidad.

Hay también interpretaciones ancladas en los debates mismos del feminismo en relación a los crímenes de lesa humanidad. Y en este caso es importante considerar que tanto la vulnerabilidad como la coerción pudieron haber quedado encapsulados

dentro del cautiverio casi como una expectativa insoslayable. Pero cuando son pensados en casos de violencia doméstica o íntima quedan todavía en una zona de indistinción que da cuenta de la necesidad de enfocarse en la violencia íntima.

La respuesta de Ni una menos reside en la fuerza que surge del reformular a la víctima individual a través del acuerparse comunitario, que le da fuerza y voz. La vulnerabilidad no se niega, sino que se expone justamente para generar una respuesta ética frente a la fuerza de la comunidad. De ahí la insistencia en el deseo no solo ligado a un cuerpo sino además a los cuerpos y a una puesta en escena del deseo de las mujeres y las trans en las plazas y las asambleas. Se trata de hacer visible (político) no solo el cadáver sino el grito de quienes denuncian la violencia y afirman el deseo y la vida como motor del movimiento y de la relación ética que demandan. Sin embargo, al pensar en la justicia, la ley Micaela, los debates sobre el punitivismo, se hace necesario repensar los conceptos que usamos en las definiciones de la violencia, sobre todo en torno a la vulnerabilidad y la coerción, puesto que parecen anclarse en ambigüedades que dan cuenta de la necesidad (y la urgencia) de enfocarse en las formas íntimas de violencia. Un camino posible para abordar esta urgencia es el que viene a exponer la afirmación del deseo de la marea feminista pero sin dejar de lado las escenas de encubrimiento patriarcal que, incluso en el escena jurídica, se hacen cómplices de formas de destrucción asociadas a impulsos irrefrenables. Para ello se hace necesario por una parte, repensar la violencia de género no solo como desviación criminal sino como definición misma de lo masculino y por lo tanto presente en la ley, la justicia y el estado. Y, por otra parte traer a la escena del debate el placer de la destrucción (como ha sugerido Ileana Rodríguez), más allá del plan sistemático, pero como aspecto central de lo sistémico de la violencia de género.

Bibliografía

- Análisis de las primeras 50 sentencias por femicidio en el país.* UFEM: Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres, 2017.
https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2017/11/UFEM_Analisis_50_primeras_sentencias_femicidio.pdf
- Bidaseca, Karina Andrea. *La revolución será feminista o no será.* Buenos Aires: Prometeo Libros, 2018.

- Bergoffen, Debra. *Contesting the Politics of Genocidal rape: Affirming the Dignity of the Vulnerable Body*. New York: Routledge, 2012.
- _____. "February 22, 2001: Toward a Politics of a Vulnerable Body." *Hypatia* 18.1 (2003): 116-134.
- Butler, Judith. *Frames of War: When is Life Grievable?* London/New York: Verso, 2009.
- Carvajal, Mariana. "El crimen silenciado: ataque sexual como delito de lesa humanidad", en *Página/12* (7 de enero de 2011).
- _____. "Casi todas sufrieron abusos", en *Página/12* (17 de enero de 2011).
- CIDH *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud*. Comisión interamericana de DDHH. 28 diciembre 2011.
- Código Penal de la Nación Argentina. Artículo 119. Título III: Delitos contra la integridad Sexual. (Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.352 B.O. 17/5/2017)
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Naciones Unidas. 1979. Entrada en vigor 1981.
- Convención Interamericana para prevenir, castigar y sancionar la violencia contra la mujer*. Convención Belen do Para. 1994.
- Curia, Dolores. "El Nunca Más y el Ni una Menos." *Página/12*. 4 de junio del 2018.
- "La junta médica de la corte descartó el empalamiento: Para los Peritos Lucía fue asfixiada" *Página/12*, 3 de setiembre de 2017.
- <https://www.pagina12.com.ar/60584-para-los-peritos-Lucía-fue-asfixiada>
- Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales. Sancionada en 2009.
- Lobos, Leila. "Entrevista a Florencia Alcaraz." *Otras voces en educación*. <http://otrasvoceseneducacion.org/archivos/224226>
- Longoni, Ana. *Traiciones: la figura del traidor en los relatos acerca de los sobrevivientes de la represión*. Buenos Aires: Norma, 2007.
- López, María Pia. "Duelo, desobediencia y deseo." Presentación en la Universidad de Minnesota. 29 de marzo del 2017.
- _____. "El femicidio de Micaela: La Cautiva" *Revista Anfibia*. 2017.
- <http://revistaanfibia.com/ensayo/la-cautiva/>
- _____. *Apuntes para las militancias, Feminismos, promesas y combates*. Buenos Aires: Estructura Mental a las estrellas, 2019.

Manifiesto N 4. “Nosotras paramos”. Ni una menos. 19 de octubre de 2016.

<http://niunamenos.org.ar/manifiestos/nosotras-paramos/>

Manifiesto N 6. “Llamamiento al paro internacional de mujeres 8 de marzo.” Ni una menos. 23 de enero

2017. <http://niunamenos.org.ar/manifiestos/llamamiento-al-paro-internacional-de-mujeres-8-de-marzo-2017/>

Manual de Legislación sobre la violencia contra la mujer. Naciones Unidas, 2010.

MacKinnon, Catherine. *Are Women Human? And Other International Dialogues*. Cambridge: Harvard UP, 2006.

Moreno, María. “Mujeres de la Bolsa.” Paula Rodríguez, #Ni una menos. Buenos Aires: Planeta, 2015. 29-30.

¡Ni una menos! *Página/12*. 3 de junio 2017.

Palavecino, Darío. “Horror en Mar del Plata: violan y asesinan a una chica de 16 años.”

La Nación, 13 de octubre de 2016. <http://www.lanacion.com.ar/seguridad/horror-en-mar-del-plata-violan-y-asesinan-a-una-chica-de-16-anos-nid1946589>

Sharon Marcus. “Fighting Bodies, Fighting Words: A Theory and Politics of Rape Prevention.” *Feminists Theorize the Political*. Eds. Judith Butler y Joan Scott. New York: Routledge, 1992. 385-404.

Rodríguez, Carlos. “El femicidio que conmovió a Mar del Plata”. *Página 12*, 13 de octubre de 2016. <https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-311640-2016-10-13.html>

—. “Diana Sacayan: La hora de la justicia.” *Página/12*, 12 de marzo del 2018.

Rodríguez, Ileana. *Gender Violence in Failed and Democratic States: Besieging Perverse Masculinities*. London: Palgrave Macmillan, 2016.

Rodríguez, Paula, #Ni una menos. Buenos Aires: Planeta, 2015.

Sondereguer, María. “Perspectiva de género y narrativa legal: sexualidad y poder en las políticas de memoria y justicia.” *Poner el cuerpo: rescatar y visibilizar las marcas sexuales y de género en los archivos dictatoriales del Cono Sur*. Ksenija Bilbija, Ana Forcinito y Bernardita Llanos, eds. Santiago: Cuarto Propio, 2017.

Segato, Rita. *Las estructuras elementales de la violencia: ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Bernal, Buenos Aires: Universidad Nacional de Quilmes, 2003.

—. *La Escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez: Territorio, soberanía Y crímenes de Segundo Estado*. México, D.F: Universidad del Claustro de Sor Juana, 2006.

- ____. *La Guerra Contra Las Mujeres*. Madrid: Traficantes de Sueños, 2016.
- ____. *Contra-pedagogías De La Crueldad*. Buenos Aires: Prometeo, 2018.
- Schomburg, Wolfgang y Ines Peterson. "Genuine Consent to Sexual Violence under International Criminal Law." *The American Journal of International Law*, 101. 1 (Jan.2007): 121-140.
- Tessa, Sonia. "El testimonio de mujeres violadas durante la dictadura." *Página/ 12: Las 12* (9 de octubre 2009).
- Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N 4 de la Capital Federal. CCC62182/2015/TO1C/Gabriel David Marino como imputado del delito de homicidio triplemente agravado de Amancay Diana Sacayan el 11 de octubre del 2015. Fecha de Firma 6/7/18.
- Tribunal en lo Criminal N1 de Mar del Plata. Causa 4971. c/Matías Farías, Alejandro Maciel y Juan Pablo Offidani s/ tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por ser cometido en perjuicio de menores de edad-abuso sexual agravado por el consumo de estupefacientes seguido de muerte en concurso ideal con femicidio- encubrimiento a gravado por la gravedad del hecho precedente" 26/11/2018.
- Villarreal, Guillermo. "horror en Mar del Plata: Drogan, violan y matan a una adolescente de 16 años" *Clarín* 13 de octubre de 2016. https://www.clarin.com/policiales/drogan-violan-matan-adolescente-anos_0_BJWqOSh0.html
- ____. "Mar del Plata: A un año de la muerte de Lucía Pérez las dudas de su muerte se resolverán en un juicio oral." *Clarín*, 15 de octubre de 2017.